000641/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., M. S. en autos: "G., E. J. c/L., A. J. s/DEMANDA LABORAL" s/TERCERIA DE DOMINIO"** Expte. N°641/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N° 1699/2002), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs.180 por la actora, contra la regulación de honorarios efectuados a favor de los Dres. A. S. P., E. N. y C. R., en la Sentencia Interlocutoria N°7/2015 de fs. 174/175, por considerarlos altos.

I.- Previo a ingresar en el análisis del recurso, resulta conducente para una mejor comprensión de la cuestión sometida a conocimiento de esta Sala, realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de estas actuaciones.

En efecto, de fs.2/3 surge que la actora Mirta Susana Escudero otorga poder general para juicios a favor del Dr. J. R. V., quien en tal representación comparece a promover tercería en fs. 14/16vta. el 19/09/2002.

Conforme surge de fs.162, el apoderado renuncia irrevocablemente al poder de actuación judicial que se le extendiera a su favor, ordenándose a fs. 163, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 del Código Procesal, intimar a M. S. E. para que en el término de diez días comparezca por sí o por apoderado a tomar intervención en autos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía y su notificación personal o por

cédula en el domicilio real. No surge de autos que se haya cumplido con dicha notificación.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 7/2015 de fs.174/175, la magistrada a petición del incidentado G., actor en autos principales, resuelve declarar la caducidad de instancia en el presente incidente de tercería de dominio e impone las costas a la incidentista, regulando los honorarios aquí cuestionados, de los profesionales intervinientes Dra. A. S. P., en la suma equivalente a 8 Jus, Dr. E. N. (corresponde estarse a los regulados a fs. 157), Dr. C. A. R. en la suma equivalente a 8 Jus.

Según constancia de fs.176 se notificó digitalmente a M. S. E. dicha resolución el 10/04/2015 y mediante cédula de notificación dirigida al domicilio real el 18/05/2015, interponiendo recurso de apelación el 21/05/2015, con los alcances expuestos precedentemente, siendo rechazado por fuera de plazo a fs.181 y revocado por la jueza a fs. 183 ante el recurso deducido, concediendo en relación el recurso interpuesto a fs.180.

II.- Así sintetizados los antecedentes del caso, surge que la recurrente apela por altos los honorarios regulados a los letrados de la contraria, el 21/05/2015.

Sin perjuicio de que la regulación de honorarios le fue notificada mediante cédula (fs. 179/179vta.), dicha resolución le fue notificada digitalmente el 14 de abril de 2015 conforme surge del reporte obrante en fs.177.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 48 Ley XIII N° 4 y N° 15, el plazo para presentar el recurso

de apelación contra el auto regulatorio, vencía el 21/04/2015 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, conforme plazo de gracia art. 124 Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A.

Del cargo puesto por el Juzgado a fs. 180, surge que el escrito de apelación fue presentado el 21/05/2015 a las 08:50, es decir una vez vencido en exceso, el término de ley.

Y aquí se hace necesario destacar que no obstante haber renunciado el Dr. J. V. en fs. 162 al poder otorgado, el art. 54 en su inciso 2° expresamente dispone que *"el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí (…) La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante"*

En consecuencia y ante la falta de notificación de la renuncia a su poderdante, diligencia que se encontraba a su cargo, debió el apoderado presentar los escritos y continuar con los demás actos procesales que exigía el trámite del juicio, pues el mismo no se suspende.

Por lo tanto y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 276 C.P.C.C.; CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C N° 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D.,

16762), corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso de fs.180.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E :**

1).- Declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la incidentista M. S. E. a fs.180.

2).- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS